

AVISO

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL OAPSAPD-AS-058-2016 INVESTIGADO: AGROMADERAS ZAGAR, REPRESENTADA LEGALMENTE POR JHON FREDY ZAPATA GARZÓN.

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS

HACE SABER

Armenia Quindío,

Que dentro del proceso **OAPSAPD-AS-058-2016**, se **INICIO AUTO DE INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL** en contra de **AGROMADERAS ZAGAR, REPRESENTADA LEGALMENTE POR JHON FREDY ZAPATA GARZÓN**, quien no compareció a notificarse personalmente del **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL**, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, acto administrativo contra el cual no proceden recursos, toda vez que se trata de un Auto de Trámite, según lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Que lo anterior se hace en aplicación del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

AVISO

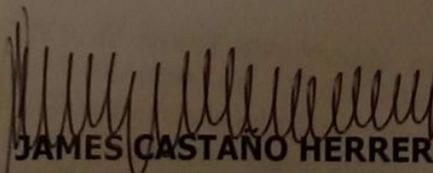
**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN
SANCIONATORIA AMBIENTAL
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL OAPSAPD-AS-058-2016
INVESTIGADO: AGROMADERAS ZAGAR, REPRESENTADA LEGALMENTE POR
JHON FREDY ZAPATA GARZÓN.**

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) día hábiles, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación."

Asimismo, se procede a publicar en la página web www.crq.gov.co, y en lugar visible de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, el aviso de notificación del acto administrativo mencionado, con copia íntegra del mismo, por un término de cinco (5) días contados a partir del 25 de noviembre de 2016 hasta el 1 de diciembre de 2016.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.



JAMES CASTAÑO HERRERA
Jefe Oficina Asesora de Procesos
Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios

Elaboró: Sebastián Betancurt Patiño.

Oficina Asesora de Procesos Ambientales Sancionatorios y Disciplinarios
Sancionatoriocrq@crq.gov.co – Calle 19 Norte N° 19-55
Teléfono 7460626 – Armenia, Quindío

AUTO 201 

DEPENDENCIA: OFICINA ASESORA DE PROCESOS SANCIONATORIOS AMBIENTALES Y PROCESOS DISCIPLINARIOS.
RADICADO: OAPSAPD-AS-058-2016
INVESTIGADOS: AGROMADERAS ZAGAR S.A.S.
CONDUCTA: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN
PROVIDENCIA: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL
FECHA: 08 AGO 2016

El Jefe de la Oficina Asesora de Procesos Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 983 de 2013 y la Ley 1333 de 2009 y, considerando:

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., remitió concepto técnico del 17 de junio de 2016, por medio del cual se realizó visita al predio Guaymaral, vereda Cruces, municipio de Filandia, en atención a denuncia 9222 del 25 de noviembre de 2015, en la cual se informó sobre la presunta infracción ambiental.

El concepto técnico aludido señala:

"(...) Mediante visita técnica realizada al predio Guaymaral, vereda Cruces, municipio de Filandia, en atención a solicitud con radicado CRQ 9075, en atención a solicitud de la alcaldía municipal de Filandia y denuncia 9222.

En dicha visita, se encontró lo siguiente:

Movimiento de tierra avanzado en donde se retiró la capa vegetal, el movimiento de tierra tiene una extensión mayor a dos (2) hectáreas aproximadamente; se encontró aporte de suelo removido sobre el bosque protector del afluente.

El predio se encuentra en área protegida Distrito Regional de Conservación de Suelos Barbas Bremen.

En el predio no presentan permiso de movimiento de tierra y manifiestan desconocer la razón de los trabajos. (Operador y cuidadero del predio)

"El señor Euclides" quien llega al predio manifestando ser el propietario del predio, no aporta documentación de legalidad del movimiento de tierra y amenaza de volver personal el problema contra los funcionarios de la visita, en caso de que se vea vinculado a algún tipo de problema con las autoridades.

La infracción involucra dos predios: la finca el Brasil identificada con la ficha catastral No. 63272000000071300 con extensión de 28.51, y el predio finca Guaymaral identificada con la ficha catastral 63272000000010645000 con extensión de 47.68 hectáreas, localizadas en la vereda Cruces del municipio de Filandia.

Se eliminó un sector del bosque nativo con área de 1412,79 metros cuadrados en el predio Guaymaral.

Se realizó la calificación de la presunta infracción (tala de bosque nativo sin permiso de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ) conforme a la resolución 2086 de 2010 obteniendo una calificación de 53 lo cual cualitativamente define la presunta infracción como SEVERO.

CONCLUSIONES

En la finca Guaymaral identificada con la ficha catastral 63272000000010645000 con extensión de 47.68 hectáreas de propiedad de Jhon Jairo Gómez Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.429.245, localizada en la vereda Cruces del municipio de Filandia se realizó tala indiscriminada de Bosque Nativo y Vegetación de la sucesión vegetal en un área de 1412.79 m². (...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas en la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente para imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones

ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que dentro de las funciones esenciales contenidas en la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013 emanada de la Dirección General de la C.R.Q, está dirigir el proceso sancionatorio ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala en su artículo 3º que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutiva de infracción a las normas ambientales.

Que dentro de las facultades legales que posibilitan que las autoridades ambientales inicien procedimiento sancionatorio ambiental de manera oficiosa, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, que permite evidenciar la posible comisión de acciones u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, en la ejecución de los proyectos sometidos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental de su competencia.

Que el artículo 22 de la precitada norma determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 íbidem, en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9º, esta autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento de oficio o por petición de parte.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, comunicando la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conduciendo que rigen la actuación de esta autoridad ambiental.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los procuradores ambientales y agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la investigación contra AGROMADERAS ZAGAR S.A.S. identificada con NIT 9005402427, representada legalmente por JHON FREDY ZAPATA GARZÓN, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar traslado del o los informes técnicos que sirvieron de insumo para el presente auto de apertura, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificarle el contenido del presente acto administrativo al presunto infractor.

ARTÍCULO CUARTO: Dar traslado del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación Seccional Armenia, para su conocimiento y fines pertinentes

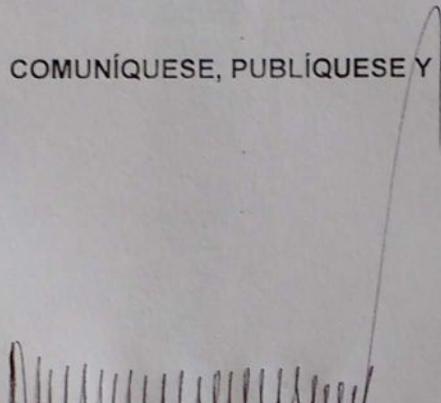
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la CRQ.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expedido en Armenia, Quindío

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAMES CASTAÑO HERRERA

Jefe de la Oficina Asesora de Procesos
Sancionatorios Ambientales y Procesos Disciplinarios

Proyectó: Sebastián Betancurt P.

Revisó: Fernando Elías Acosta 